

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA

FECHA:		Septiembre 11 de 2020		ESTADO CIVIL No.024	
Proceso	No	Demandante	Demandado	Fecha Providencia	Cuaderno
Sucesión	2015-0047	Causantes: Zaida Bolaños y Arturo Medina		10/09/2020	1
Investigación de Paternidad	2018-0023	Yulieth Maldonado Triana	Brayan Eduardo Estupiñan Pérez	10/09/2020	1
Ejecutivo de Alimentos	2019-0001	Gloria Mayerly Moreno	José Jorge Moreno Hernández	10/09/2020	1
Fijación Cuota Alimentaria	2019-0050	Lizeth Niño Niño	Walter Alejandro Bedoya Jaramillo	10/09/2020	1
Investigación de Paternidad	2019-0059	Nasly Sánchez González	José de Jesús Ramírez Sánchez	10/09/2020	1
Fijación Cuota Alimentaria	2020-0011	Marlen Ramírez Virgues	Heyner Antonio Cruz Oyuela	10/09/2020	1
Ejecutivo de Alimentos	2020-0026	Diana Yorley Vargas Solano	Carlos Giovanni Riaño Salcedo	10/09/2020	1
Ejecutivo de Alimentos	2020-0026	Diana Yorley Vargas Solano	Carlos Giovanni Riaño Salcedo	10/09/2020	2

NOTIFICACIÓN: Para notificar legalmente a las partes de los autos anotados se fija el presente ESTADO en lugar público de la Secretaría del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA PALMA, por el término legal de un (1) día, hoy, viernes once (11) de septiembre del año 2020, a la hora de las 8:00 de la mañana.

La secretaria,


 DELIA YASMIN ESCOBAR REAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA**

La Palma, Cundinamarca, 10 SEP 2020

REF.: Rad. 25-394-31-84-001-2015-0047-000.
Sucesión de Zaida Bolaños y Arturo Medina

Visto el escrito presentado por la doctora Lida Patricia Parra Montero, en el cual manifiesta que no fue posible ningún acuerdo entre las partes para la realización del trabajo de partición; con el fin de continuar con el trámite del proceso y de conformidad con el artículo 507 del CGP, se dispone:

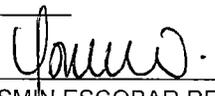
1. Designar como partidora a la Doctora BRENDA RODRIGUEZ GOMEZ a quien deberá comunicársele.
2. Si acepta el encargo, hágase entrega al partidor del expediente para la realización del trabajo de partición. Se le concede un término de veinte (20) días para el efecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


YASMIRA TALERÓ ORTIZ

Dyer.AT.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Palma, Cundinamarca, <u>10 SEP 2020</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>024</u> Secretaria:  DELIA YASMÍN ESCOBAR REAL

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA**

10 SEP 2020

La Palma, Cundinamarca, _____

REF: Rad. 25-394-31-84-001-2018-0023-000
Investigación de paternidad de Yulieth Maldonado Triana contra Brayan Eduardo Estupiñan Perez

Visto el informe secretarial que antecede, ya que el presente proceso fue iniciado a través de la Comisaría de Familia del municipio de La Palma, Cundinamarca, y siendo la parte demandante la vencedora se concluye que no se presentan los requisitos establecidos en el artículo 2 del Acuerdo 1887 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para fijar agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

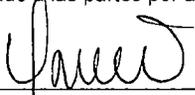
ABSTENERSE de señalar agencias en derecho en el actual diligenciamiento por no acreditar la parte demandante haber incurrido en "gastos de defensa judicial".

NOTIFÍQUESE

El Juez,


YASMIRA TALER ORTIZ

Dyer.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO 11 SEP 2020 La Palma, Cundinamarca, _____ El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 024 Secretaria:  DELIA YASMIN ESCOBAR REAL

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA**

10 SEP 2020

La Palma, Cundinamarca, _____.

REF.: Rad. 25-394-31-84-001-2019-0001-000.
Ejecutivo de alimentos de Gloria Mayerly Moreno contra José Jorge Moreno Hernández

Vistos los escritos presentados por las partes en el proceso, en donde manifiestan que la deuda fue cancelada en su totalidad en el mes de junio del año en curso, es del caso realizar la liquidación del crédito con el fin de determinar la realidad de la deuda, así:

1. Según mandamiento ejecutivo de fecha enero 23 de 2019, el ejecutado debía la suma de \$3.596.646
 2. Cuotas de febrero a diciembre de 2019 cada una por valor de \$212.718 a razón de once (11) cuotas \$2.339.898
 3. Cuotas de enero a septiembre de 2020 cada una por valor de \$222.718 a razón de nueve (9) cuotas \$2.004.462
- Total \$7.941.006

TITULOS CON ORDEN DE PAGO

No. Título	Fecha de depósito	Valor	Estado
43143000009253	Marzo 19/2019	\$220.000	Pagado
43143000009254	Marzo 19/2019	\$227.000	Pagado
43143000009274	Abril 11/2019	\$220.000	Pagado
43143000009275	Abril 11/2019	\$227.000	Pagado
43143000009301	Mayo 9/2019	\$220.000	Pagado
43143000009302	Mayo 9/2019	\$227.000	Pagado
43143000009333	Junio 12/2019	\$227.000	Pagado
43143000009334	Junio 12/2019	\$220.000	Pagado
43143000009369	Julio 11/2019	\$227.000	Pagado
43143000009370	Julio 11/2019	\$220.000	Pagado
43143000009409	Agosto 9/2019	\$227.000	Pagado
43143000009408	Agosto 9/2019	\$220.000	Pagado
43143000009451	Septiembre 11/2019	\$220.000	Pagado
43143000009453	Septiembre 11/2019	\$227.000	Pagado
43143000009480	Octubre 11/2019	\$227.000	Pagado
43143000009483	Octubre 11/2019	\$220.000	Pagado
43143000009503	Noviembre 12/2019	\$220.000	Pagado
43143000009505	Noviembre 12/2019	\$227.000	Pagado
43143000009537	Diciembre 11/2019	\$227.000	Pagado
43143000009539	Diciembre 11/2019	\$220.000	Pagado
43143000009599	Enero 21/2020	\$227.000	Pagado
43143000009590	Enero 21/2020	\$220.000	Pagado
43143000009592	Enero 21/2020	\$220.000	Pagado
43143000009596	Enero 21/2020	\$227.000	Pagado
43143000009654	Marzo 12/2020	\$227.000	Pagado
43143000009651	Marzo 12/2020	\$220.000	Pagado
43143000009674	Abril 14/2020	\$220.000	Pagado
43143000009676	Abril 17/2020	\$227.000	Pagado
43143000009692	Mayo 13/2020	\$220.000	Pagado
43143000009715	Junio 11/2020	\$220.000	Pagado
43143000009717	Junio 12/2020	\$227.000	Pagado

43143000009743	Julio 8/2020	\$220.000	Pagado
43143000009765	Agosto 11/2020	\$220.000	Pagado
Total		\$7.365.000	

TITULOS DE GARANTÍAS

No. Título	Fecha de depósito	Valor	Estado
43143000009371	Julio 11/2019	\$134.254	Garantías
Total		\$134.254	

TITULOS NO ENTREGADOS

No. Título	Fecha de depósito	Valor	Estado
43143000009626	Febrero 12/2020	\$440.000	No pagado
43143000009630	Febrero 14/2020	\$454.000	No pagado
43143000009744	Julio 9/2020	\$220.000	No pagado
43143000009748	Julio 14/2020	\$227.000	No pagado
43143000009749	Julio 14/2020	\$227.000	No pagado
43143000009772	Agosto 21/2020	\$227.000	No pagado
Total			

Así las cosas, las cuotas generadas hasta el mes de septiembre del año 2020 ascienden a la suma de \$7.941.006, y a la fecha se han entregado dineros por valor de \$7.365.000, quedando un saldo de \$576.006.

Por ello, es del caso realizar la entrega de los depósitos judiciales No. 43143000009744 y 43143000009748 por valor de \$220.000 y \$227.000, respectivamente, a la ejecutante, quedando un saldo de \$129.006 el cual se cubrirá con el fraccionamiento del título No. 43143000009749 por valor de \$227.000, el primero por valor de \$129.006 para ser entregado a la ejecutante y el segundo por valor de \$97.994 para ser entregado al ejecutado.

Igualmente habrá de entregarse el título judicial No. 43143000009772 por valor de \$227.000 al señor José Jorge Moreno Hernández.

Con relación a los depósitos judiciales Nos. 43143000009626 y 43143000009630, sobre los mismos se resolverá una vez obre respuesta de la empresa Delctec S.A.

Por lo anotado, y teniendo en cuenta que el ejecutado canceló la totalidad de la deuda, encontrándose a paz y salvo hasta el mes de septiembre del año en curso, es del caso dar por terminado el presente proceso por cuanto la deuda se encuentra saldada, ordenando el levantamiento del embargo del 20% del salario devengado por el señor José Jorge Moreno Hernández en la empresa DELTEC S.A. y el embargo de las prestaciones sociales.

Conforme a lo anotado, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por el pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en los numerales 2 y 3 del proveído de fecha 23 de enero de 2019.
3. Oficiese nuevamente a la empresa DELTEC S.A., para que se continúe descontando el valor de la cuota alimentaria mensual y consignada a éste

despacho en los términos indicados en auto de fecha 23 de enero de 2019; indicando que la cuota alimentaria mensual para el presente año asciende a la suma de \$222.718.

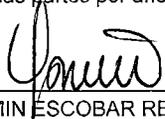
4. Ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 43143000009749 por valor de \$227.000, en dos, el primero por valor de \$129.006 para ser entregado a Gloria Mayerly Moreno y el segundo por valor de \$97.994 para ser entregado a José Jorge Moreno Hernández.
5. Requerir nuevamente a la empresa DELTEC S.A., para que proceda a informar a éste juzgado y para el proceso de la referencia de manera detallada a qué conceptos corresponden los títulos judiciales No. 43143000009626 y 43143000009630 por valor de \$440.000 y 454.000, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALERÓ ORTIZ

Dyer.-AT.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Palma, Cundinamarca, 11 SEP 2020 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 024 Secretaria:  DELIA YASMIN ESCOBAR REAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA PALMA, CUNDINAMARCA

La Palma - Cundinamarca, 10 SEP 2020

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Demandante: M.A.B.N. y S.L.B.N. representados por
Lizeth Niño Niño
Demandado: Walter Alejandro Bedoya Jaramillo
Radicado: 25-394-31-84-001-2019-0050-000.

Siendo la oportunidad procesal para el evento al tenor de lo previsto por el inciso dos del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la letra dice: "*Cuando se trate de proceso verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueron suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*", procede el Despacho a decidir la presente actuación.

ANTECEDENTES

1. Lizeth Niño Niño, en calidad de madre y representante legal de los menores M.A.B.N. y S.L.B.N., citó ante la Comisaria de Familia de La Palma – Cundinamarca, al señor Walter Alejandro Bedoya Jaramillo con el fin de llevar a cabo conciliación para la fijación de la cuota alimentaria de sus hijos, diligencia que se llevó a cabo el día 9 de julio de 2019, en la cual no se llegó acuerdo por lo que la citada funcionaria procedió a señalar la cuota alimentaria de manera provisional por valor de \$260.000.
2. El día 13 de julio de 2019 el señor Walter Alejandro Bedoya Jaramillo presentó escrito ante la Comisaria de Familia, en el cual manifiesta su desacuerdo por la cuota señalada, sustentando dicha petición en que gana el salario mínimo y responde por otra hija menor de edad, por lo que no le alcanza el salario para cumplir con la cuota fijada.
3. La Comisaria de Familia de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, remite las diligencias a éste despacho, con el fin de que se adelante el proceso de fijación de cuota alimentaria.
4. La demanda fue admitida por auto de octubre 1 de 2019, y el demandado fue notificado conforme lo establece el artículo 291 y 292 del CGP, a través de su correo electrónico dándose por notificado el día 11 de agosto de 2020, venciendo el término para contestar la demanda en silencio.
3. La pruebas que se tendrán en cuenta son las que obran en el proceso, copia simple de los Registros Civiles de Nacimiento de M.A.B.N. y S.L.B.N.,

acta de diligencia de reconocimiento voluntario de hijo extramatrimonial de la menor S.L.B.N. de fecha 9 de julio de 2019, acta de conciliación de fecha 9 de julio de 2019 de Custodia y Fijación de cuota alimentaria a favor de los menores M.A.B.N. y S.L.B.N., escrito suscrito por el señor Walter Alejandro Bedoya Jaramillo, contrato de trabajo suscrito por el señor Walter Alejandro Bedoya Jaramillo con la empresa MERCADERISMO P.O.P. LTDA y el informe suscrito por la Comisaria de Familia.

En este sentido, es del caso hacer consideraciones para tomar la decisión que en Derecho corresponda ya que con las pruebas obrantes en el plenario se puede tomar una decisión en derecho cuyo fin es la protección del interés superior del menor.

CONSIDERACIONES

Por la materialidad del proceso, el domicilio y residencia de los menores afectados este Despacho asumió el conocimiento de la acción de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

La relación procesal se conformó legalmente acreditándose la calidad de padre e hijos a través de la copia simple del Registro Civil de Nacimiento de los menores M.A.B.N. y S.L.B.N.

Se ejerce la acción de alimentos con el fin de que se suministre todo lo necesario para el cuidado, la protección y la asistencia social que requiere todo niño o niña y que constituye un derecho reconocido en el artículo 24 del Código de la Infancia y de la Adolescencia. La mencionada norma nos indica que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los menores.

Por disposición legal y constitucional, los padres deben asumir conjuntamente y en proporción a sus capacidades económicas la obligación de suministrar alimentos a sus menores hijos.

Así las cosas y hecha la salvedad anterior, debe el Despacho recordar los tres elementos que configuran la obligación alimentaria:

1. El parentesco entre alimentante y alimentario. La relación de padre e hijo entre el señor WALTER ALAJEANDRO BEDOYA JARAMILLO y los menores M.A.B.N. y S.L.B.N., se encuentra acreditada con la copia simple de los registros civiles de nacimiento que obran a folios 1 y 2 del diligenciamiento, por lo que dicho requisito se encuentra cumplido.

2. La necesidad del alimento por parte del alimentario. Con la documentación aportada, resulta claro predicar que los menores M.A.B.N. y S.L.B.N., cuentan en la actualidad con 6 y 3 años de edad, respectivamente. Siendo así, no cuentan con la edad suficiente, ni la capacidad física y psicológica para afrontar y satisfacer sus necesidades básicas, por lo cual, se les debe proteger sus derechos como lo establece el Código de la Infancia y de la Adolescencia.

En este punto, ha de resaltarse que estos dos aspectos, el parentesco entre alimentante y alimentarios y la necesidad por parte de éstos últimos, no fueron cuestionados por ninguno de los extremos de la Litis.

Así las cosas, resta por analizar el tercer elemento, esto es,

3. La capacidad económica del alimentante. Con relación a este aspecto, se advierte que dentro del plenario obra a folios 12 y 13 prueba documental de la capacidad económica de WALTER ALEJANDRO BEDOYA JARAMILLO, la cual corresponde a copia del contrato de trabajo suscrito por el demandado y la empresa MERCADERISMO P.O.P. LTDA., con el cual se establece que el señor Bedoya Jaramillo labora con la empresa citada desde el 21 de mayo de 2019 y que devenga un salario fijo mensual de \$830.000 más el subsidio de transporte por valor de \$97.032, así las cosas, se encuentra probado que el demandado recibe un salario constante.

De otro lado, a pesar de que el señor Bedoya Jaramillo manifiesta que tiene otra hija menor de edad, en el plenario no obra prueba documental que demuestre tal hecho.

Por ende, analizada la situación de los menores involucrados, es del caso ratificar la cuota alimentaria señalada en la Comisaria de Familia, fijando como cuota alimentaria mensual a favor de M.A.B.N. y S.L.B.N., y a cargo del señor WALTER ALEJANDRO BEDOYA JARAMILLO la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000,00) MENSUALES y dos cuotas adicionales por el mismo valor, las cuales deberán ser canceladas una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre de cada año.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO SEÑALAR como cuota alimentaria a cargo del demandado, WALTER ALEJANDRO BEDOYA JARAMILLO, y a favor de los menores M.A.B.N. y S.L.B.N., representados legalmente por progenitora LIZETH NIÑO NIÑO, la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000.00) mensuales.

SEGUNDO: SEÑALAR como cuota adicional la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000,00), la cual deberá ser cancelada dos veces al año, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre.

TERCERO: Las cuotas señaladas en el numeral primero y segundo se reajustarán automáticamente en el mes de enero del año 2021, así como en los meses de enero de los años venideros en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual, conforme a disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

QUINTO: Conforme lo establece el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordenar al pagador de la empresa MERCADERISMO P.O.P. LTDA., proceda a descontar y consignar a partir del mes de

octubre del año que avanza, la cuota alimentaria mensual y las cuotas adicionales señaladas en los numerales 1 y 2 de la parte resolutive de ésta providencia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 253942034002, para el proceso referido y a nombre de LIZTH NIÑO NIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.690.023 de Socorro. Líbrese comunicación.

SEXTO: Advertir a las partes que esta sentencia no hace tránsito a cosa juzgada, y por tanto podrá modificarse la misma en el evento de que varíen las circunstancias que motivaron la promulgación del actual fallo.

SÉPTIMO: Ordenar expedir copia de la presente providencia, en caso de ser solicita por los interesados.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YASMIRA TALERÓ ORTIZ

Dyer.-Sent.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La Palma, Cundinamarca,	<u>11 SEP 2020</u>
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el	
ESTADO N°	<u>024</u>
Secretaria:	
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA**

10 SEP 2020

La Palma, Cundinamarca, _____.

REF.: Rad. 25-394-31-84-001-2019-0059-000
Investigación de paternidad de Nasly Sánchez González contra José de Jesús
Ramírez Sánchez

Visto el informe secretarial y el escrito allegado por el Inspector de Policía del
municipio de Yacopí - Cundinamarca, se dispone:

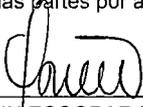
1. Agregar al proceso el oficio obrante a folio 37 del proceso proveniente de
la Inspección de Policía de Yacopí - Cundinamarca, y en conocimiento de
las partes para los fines legales pertinentes.
2. Líbrese comunicación a la Inspección de Policía de Yacopí, para que
procedan a informar a éste juzgado el correo electrónico y número de
teléfono del señor Jonatan Eduardo Cifuentes Vanegas, Inspector de
Policía de Alsacia vereda Guadua Pintada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALERO ORTIZ

Dyer-AT.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
11 SEP 2020	
La Palma, Cundinamarca, _____	
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO	
N°	024
Secretaria:	
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA

10 SEP 2020

La Palma, Cundinamarca, _____

REF: Proceso No. 25-394-31-84-001-2020-0011-000.

Fijación de cuota alimentaria de Marlen Ramírez Virgues contra Heyner Antonio Cruz Oyuela

Visto el informe secretarial, se dispone:

1. Tener en cuenta que el demandado notificado a través del correo electrónico obrante a folio 20 del proceso, el día 6 de agosto del año en curso, contestó la demanda dentro del término señalado, sin proponer excepciones.
2. Así las cosas, se procede a abrir a pruebas el proceso las cuales se recibirán en la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para la cual se señala el día **siete (7) de octubre del año dos mil veinte, a la hora de las 9:30 de la mañana,** así:

PRUEBAS

❖ **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Ténganse bajo esta denominación y de acuerdo con su respectivo valor probatorio los documentos aportados con la demanda y el escrito de la misma.

❖ **PARTE DEMANDADA:** Ténganse bajo esta denominación y de acuerdo con su respectivo valor probatorio el escrito en el cual se incorporó la contestación a la demanda.

❖ **PRUEBAS DE OFICIO:**

Se decreta el interrogatorio de parte de Marlen Ramírez Virgues y Heyner Antonio Cruz Oyuela.

Cítese a de Marlen Ramírez Virgues y Heyner Antonio Cruz Oyuela, con el fin de que concurran en la fecha y hora señalada a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia y hágaseles saber de las consecuencias de la inasistencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALERÓ ORTIZ

Dyer.-AT.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA

La Palma, Cundinamarca, 10 SEP 2020.

REF: Rad. 25-394-31-84-001-2020-0026-000.
Ejecutivo de alimentos de Diana Yorley Vargas Solano contra Carlos Giovanni Riaño Salcedo

Visto el escrito presentado en término por Diana Yorley Vargas Solano, representante legal del menor demandante, se dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de CARLOS GIOVANNI RIAÑO SALCAEDO y a favor de su hijo menor de edad C.D.R.V., representado por DIANA YORLEY VARGAS SOLANO, por:

- a. La suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.570.565), cantidad que corresponde a las cuotas alimentarias del mes de diciembre de 2013, las cuotas de enero a diciembre de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y las cuotas de enero a julio del año 2020, según información aportada por la parte interesada, así:

Cuota alimentaria	Valor	Valor Total
Diciembre de 2013	\$86.664	\$86.664
Enero a Diciembre de 2014	\$90.564	\$1.086.768
Enero a diciembre de 2015	\$94.730	\$1.136.760
Enero a diciembre de 2016	\$101.361	\$1.216.332
Enero a diciembre de 2017	\$108.456	\$1.301.472
Enero a diciembre de 2018	\$114.855	\$1.378.260
Enero a diciembre de 2019	\$121.746	\$1.460.952
Enero a julio de 2020	\$129.051	\$903.357
TOTAL		\$8.570.565

- b. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c. Por los intereses legales causados y hasta que se cancele el valor total de la obligación en ejecución. (Artículo 1617 del Código Civil).

2. Notifíquese al ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, igualmente infórmese al demandado que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones.

3. Dar aviso de la iniciación de la actual acción a la Comisaria de Familia de este municipio, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 75 de 1.968 y el artículo 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

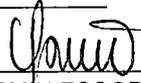
4. Se ordena el impedimento de la salida del país de CARLOS GIOVANNI RIAÑO SALCAEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.373.645 de Duitama, hasta tanto cumpla con la obligación alimentaria y repórtese a las centrales de riesgo. Lo anterior, de conformidad al inciso 6 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Por Secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALERO ORTIZ

Dyer.-AT.

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Palma, Cundinamarca, <u>11 SEP 2020</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>024</u> Secretaria: <u></u> DELIA YASMIN ESCOBAR REAL</p>
--

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA**

La Palma, Cundinamarca, 10 SEP 2020.

REF.: Rad. 25-394-31-84-001-2020-0026-000.
Ejecutivo de alimentos de Diana Yorley Vargas Solano contra Carlos Giovanni Riaño Salcedo

Vista las solicitudes de medidas cautelares, se dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad a que tenga derecho el señor Carlos Giovanni Riaño Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.373.645, sobre los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria Nos. 070-111480, 070-11481 y 070-111667 ubicados en la ciudad de Tunja; líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALERÓ ORTIZ

Dyer-AT.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Palma, Cundinamarca, <u>10 1 SEP 2020</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>024</u> Secretaria:  DELIA YASMIN ESCOBAR REAL
--